



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

SECRETARIA: A despacho de la señora jueza, las diligencias anteriores para fines pertinentes. -

Cali, mayo 25 de 2022

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 7600131100102021-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a despacho el proceso de filiación extramatrimonial instaurado por el señor Haword Andrés Armitage De La Cruz contra los herederos determinados e indeterminados del señor Howard Armitage Cadavid, con escrito de nulidad presentado por la apoderada de los herederos determinados y solicitud del apoderado de la parte actora donde indica que en el FUS se indicó que no cuenta con amparo de pobreza lo que requiere se corrija, como quiera que si se le concedió la misma.

Consideraciones

Dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Es por ello, que conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P. procederá esta oficina judicial a correr traslado por fijación en lista como lo dispone el artículo 110 ibídem.

Ahora bien, frene a la solicitud de corrección del FUS se le indica al togado que ya se procedió a corregir el mismo y remitirlo a Medicina Legal; se le recuerda a las partes que la fecha de toma de la prueba de ADN quedo para el día 1 de junio a las 9:00 AM. para que procedan a presentarse media hora antes a la hora antes indicada para la toma de la muestra, a fin de darle celeridad al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR trámite a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los señores Stewar y Jessica Armitage Posada.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término tres días por fijación en lista, conforme lo dispone los artículos 110 y 134 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la fecha de la toma de sangre fue fijada para el próximo 1 de junio a las 9 A.M. para que procedan a presentarse media hora antes a la hora antes indicada, a fin de darle celeridad al proceso.

CUARTO: INDICAR al togado de la parte activa que el FUS ya fue corregido y remitido a el Instituto Nacional de Medicina Legal para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00316-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9424edc54e23a64b8717b149473e28b90aab959e06cf14bd7720183e8c3bf43**

Documento generado en 25/05/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

760013110010202100316 INCIDENTE DE NULIDAD

Maria Eugenia Viatela Figueroa <mviatela1@gmail.com>

Lun 9/05/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Cordial Saludo

Adjunto al presente incidente de nulidad dentro del proceso radicado con el
No. **760013110010202100316**

Agradezco la atención prestada

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

DEMANDA:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ
DEMANDADO:	JESSICA ARMITAGE POSADA Y STEWART ARMITAGE POSADA

RADICACIÓN:

76001 31 100102021-000316-00

MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.899.939 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 233.819 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de los DEMANDADOS señores **STEWART ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.622.073, con domicilio en esta ciudad y **JESSICA ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.622.073, con domicilio en esta ciudad, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ por medio de su apoderado judicial, el abogado **HAROLD TABARES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.852 y Tarjeta Profesional No. 320318 del Consejo Superior de la Judicatura interponen DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HOWARD ARMITAGE CADAVID.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 9, el demandante indicó que por estar dirigida esta demanda contra herederos determinados e indeterminados, ruego el señor Juez ordenar su emplazamiento.

TERCERO. Mediante Auto Interlocutorio No. 1389 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 el Despacho inadmitió la Demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia instaurada por el señor Howard

Andrés Armitage de la Cruz contra los herederos determinados e indeterminados del señor Howard Armitage Cadavid (q.e.p.d.)

CUARTO. El día 24 de agosto de 2021 el Apoderado de la parte demandante presenta escrito de Subsanación de la Demanda manifestando en el acápite de notificaciones como consta a folio (no se observa el número de folio):

Demandados:

Jessica Armitage Posada en su calidad de hija del causante (heredera).
Stewart Armitage Posada en su calidad de hijo del causante (heredero).

Los dos son socios capitalistas de la empresa AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CÚPICA Ltda.
C.I.

Dirección: Ave. Simón Bolívar. Km. 4 # 22-88 B/ El Piñal. Buenaventura
(VAC).

Teléfonos: (2) 244 8328, (2) 444 1154

Correo electrónico: edivaltru@gmail.com

Correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de propiedad de los demandados.

QUINTO. Si bien, es cierto mis poderdantes son socios capitalistas de la empresa AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA hecho que se desprende del certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, también lo es el hecho que La Fiscalía Especializada de Bogotá mediante providencia de fecha 23 de enero de 2008 dio impulso a la FASE INICIAL DE LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de los bienes de propiedad del señor HOWARD ARMITAGE CADAVID y de su Circulo familiar. Ordenando las MEDIDAS CAUTELARES de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes.

SEXTO. Igualmente, la medida de suspensión del poder adquisitivo se comunicó a la Cámara de Comercio de Buenaventura mediante Oficio No. 064 A UNEDCLA de 23 de enero de 2008.

SEPTIMO. EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CALI bajo la radicación NO. 76-001-31-20-001-2016-00073-00, radicación antigua 110013120003-2013-026-3, mediante fallo de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 ordenó la extinción de los bienes y los establecimientos de comercio con Razón Social “Agropesquera Industrial Bahía Cupica Ltda C.I.”

OCTAVO. No es cierto que la dirección de correo electrónico citada por EL DEMANDANTE corresponda a mis prohijados, toda vez, que la sociedad AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA, se

encuentra a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y en cabeza del Depositario designado por ésta. Es importante aclarar que con la suspensión del poder adquisitivo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, los señores STEWART ARMITAGE POSADA y JESSICA ARMITAGE POSADA no tienen ningún vínculo con dicha sociedad.

NOVENO. Como se puede observar a folio 22 en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cupica Ltda (pag 2) aportado por la parte demandante se evidencia la orden de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación de Bogotá mediante oficio No. 064 del 23 de enero de 2008.

DECIMO. A folio 26 en el acapite Nombramientos- Representante Legales, se puede observar que por Resolución No. 0019 del 10 de enero de 2019 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, inscrito en la Cámara de Comercio de Buenaventura el 25 de abril de 2019 se designó a EDISON VALENCIA TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 16.715.343 como DEPOSITARIO PROVISIONAL- persona ajena y sin ningún vínculo ni contacto con mis PODERDANTES.

DECIMO PRIMERO. El JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI por medio del auto interlocutorio No. 1481 fechado del treinta y uno (31) de agosto de 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada y sus anexos conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO. En consecuencia del auto que ordenó notificar, la parte demandante como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa @-entrega, aparece como Destinatario el correo : edivaltru@gmail.com , correo electrónico con el que mis poderdantes no tienen ningún vínculo y por lo tanto, no tienen acceso tal como lo expresé anteriormente, por tratarse de una sociedad que se encuentra a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y de la cual mis poderdantes perdieron el poder dispositivo de la misma.

DECIMO TERCERO. Téngase en cuenta señor Juez, que, en vista del error en el escrito de subsanación de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mis poderdantes.

DECIMO CUARTO. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando en debida forma, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y debido proceso.

DECIMO QUINTO. El señor HOWARD ANDRES DE LA CRUZ ANDRADE, se identifica tanto en el poder conferido al doctor HAROLD TABARES GONZALEZ, como a lo largo de toda la actuación procesal como « HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ », haciendo uso de un nombre falso, toda vez, que tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento Indicativo serial No. 29706562 – NUIP 72-0614-036052 su nombre real es HOWARD ANDRES DE LA CRUZ ANDRADE, incurriendo en el delito de Fasedad Personal :

Art. 296 Código Penal : El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona **o se atribuya nombre**, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Anexo copia simple sentencia No. 252 del Juzgado Cuarto de Familia de fecha 23 de marzo de 2000, donde se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del señor HOWARD ANDRES DE LA CRUZ ANDRADE.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y de su apoderado judicial **OMITIERON** constatar si efectivamente el correo electrónico que aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Buenaventura en cabeza de la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cupica Ltda C.i., efectivamente correspondía a los demandados.

TERCERO. El JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **7600131100102021-000316-00**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS

- Registro Civil de Nacimiento del señor Howard Andres de la Cruz Andrade
- Copia Simple de la sentencia 252 de fecha 23 de marzo de 2000 proferida por Juzgado Cuarto de Familia
- Copia simple sentencia Juzgado 01 Penal de extinción de dominio.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

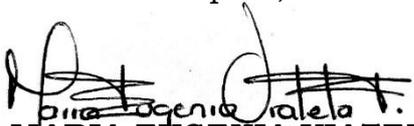
Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **STEWART ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.622.073, y **JESSICA ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.622.073, **NO** fueron notificados del proceso 2021-00316-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando su derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: calle 3 A No. 35 A45. Cali - Valle - Correo Electrónico: mviatela1@gmail.com - celular: 3177368217.

Del señor Juez

Con todo respeto,



MARIA EUGENIA VIATELA

C.C. No. 66.899.939 de Cali

T.P. No. 233.819 del C. S de la J.

Email: mviatela1@gmail.com

mviatela1@gmail.com

Dirección: Calle 3 A No. 35 A-45 Cali - Valle
Célular : 3177368217

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

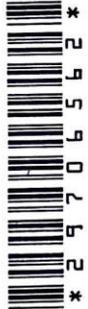


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 29706562

NUIP 72-06-14 03605



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 63 0 5
--	---	---------------------------------	------------------------------------	--	--	---------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA, VALLE DEL CAUCA, SANTIAGO DE CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido DE LA CRUZ		Segundo Apellido ANDRADE	
Nombre(s) HAWORD ANDRES			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 1 9 7 2	Mes 0 0 6	Día 1 4 MASCULINO	XXXXXX
Factor RH XXXXXX			
<small>Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)</small>			
COLOMBIA, VALLE DEL CAUCA, SANTIAGO DE CALI			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos DOCUMENTO AUTENTICO - JUZG. 4 DE FLIA.	Número certificado de nacido vivo X X X
--	---

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos DE LA CRUZ ANDRADE AMPARO		Nacionalidad COLOMBIANA
Documento de identificación (Clase y número) CC No. 38'996.784 CALI		

Datos del padre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad							
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X	X			
Documento de identificación (Clase y número)									
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X	X			

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SENTENCIA JUDICIAL No. 252		Firma						
Documento de identificación (Clase y número)								
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X			

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma							
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X	X			
Documento de identificación (Clase y número)									
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X	X			

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma							
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X	X			
Documento de identificación (Clase y número)									
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td><td>X</td> </tr> </table>		X	X	X	X	X	X	X	
X	X	X	X	X	X	X			

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 0 Mes 0 0 5 Día 2 5	JAI ME HERNAN CORREA OREJUELA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SUSTITUYE EL SERIAL 00832-99 DEL 16 JUNIO-72 POR CORRECCION MEDIANTE, SENTENCIA JUDICIAL, INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 52 FOLIO -064

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

SE EXPIDE A SOLICITUD DE *Amparo de la ley*
CON C.C. No. *38'996 784* DE *Cali* Y SOLO
PARA PROBAR PARENTESCO*****
ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y
TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE. DADO
EN SANTIAGO DE CALI, EN 29 MAR 2000

DR. JAIME HERNAN CORREA OREJUELA
NOTARIO QUINTO DE CALI



mviatela@gmail.com

Dirección: Calle 3 A No. 35 A-45 Cali - Valle
Célular : 3177368217

SENTENCIA No 252
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cali, marzo veintitrés (23) del dos mil (2000).-

El señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, obrando por conducto de apoderada judicial presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ

Como hechos de la demanda expone los que a continuación se relatan:

PRIMERO.- El día 16 de junio de 1972 la señora AMPARO DE LA CRUZ ANDRADE denunció ante la Notaría Quinta del Circuito de Santiago de Cali el nacimiento de su hijo HOWARD ANDRES, el que se produjo en esta ciudad de Santiago de Cali el 14 de junio de 1972 y se asentó en la misma fecha en folio número 00083299 del libro 3 A del registro civil de nacimiento bajo el número 03605 en el que se encuentra inscrita el acta de nacimiento del citado señor HOWARD ANDRES con los apellidos "ARMITAGE" y "DELA CRUZ"

SEGUNDO.- El funcionario, es decir, el Notario Quinto del Circuito de Santiago de Cali, en conformidad con lo ordenado por el artículo 35 del 1.260 de 1970, en el folio del registro de nacimiento efectuó la inscripción por medios manuales en caracteres claros y cuidando de ocupar los espacios sobrantes con trazos que impidieran su posterior utilización y de no usar abreviaturas o iniciales que pudieran dar lugar a confusiones.

TERCERO.- Dado a que el formato del registro de nacimientos se descompone en dos (2) secciones una genérica y otra específica de acuerdo con el artículo 52 ibídem, el funcionario competente cumplió con el lleno de los requisitos al llenar la sección específica por cuanto consignó en ella la hora y el lugar de nacimiento (2.30 p.m. - Clínica Colombia); el nombre de la madre con su identificación, nacionalidad y profesión u oficio (Amparo de la Cruz Andrade - Código Civil. 38.996.784 - Colombiana - Hogar); el nombre del padre, nacionalidad, profesión y su identificación (Howard Andrés Armitage Cadavid - Colombiana - agricultor) y el nombre del profesional que certificó el nacimiento (médico Alfonso Vivas L.).

CUARTO.- Pero en la sección genérica al llenarla, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 52 en concordancia con el artículo 54 del mismo ordenamiento, ya que sin mediar consentimiento de los representados sin que él haya comparecido al acto suelto a registro, cual es

QUINTO.- Entratándose de hijo extramatrimonial no reconocido, no obstante el funcionario haber dado cumplimiento a lo



ordenado por el inciso primero del artículo 54 del citado Decreto 1.260, a preguntar a la denunciante (su madre) acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por el inciso segundo de la citada disposición en cuanto al supuesto padre, ya que dicha calidad no fue ni ha sido aceptada por mi poderdante, quien repito, no compareció al acto suieto a registro, ni declaró que era el padre del inscrito. (Véase el respaldo al registro de nacimiento en donde aparece en blanco el reconocimiento del inscrito). Lo que debió haber hecho el funcionario competente fue habersele asignado el denunciado el apellido de la madre y registrarlo como HAWORD ANDRES DE LA CRUZ, y no con el apellido del supuesto padre (Armitage)..

SEXTO: Ahora bien: cuando el registro de nacimiento de hijo extramatrimonial no reconocido, no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro (art. 57 Decreto 1.260 de 1970). Y para ello, las autoridades competentes prestarán su colaboración para que el supuesto padre comparezca con el fin de reconocer su paternidad. Lo que tampoco sucedió en el presente caso ya mi poderdante nunca ha sido requerido para aceptar esa supuesta paternidad.

SEPTIMO:- En acatamiento de lo ordenado por el artículo 53 del decreto 1.260 de 1970, vigente a la fecha del registro, es decir al 16 de junio de 1972 (hoy modificado por la ley 54 de 1989) en el registro de nacimiento se debe inscribir como apellido del inscrito el del padre, si fuere hijo legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre. Y esa norma no fue aplicada en dicha fecha por el funcionario encargado de asentar el nacimiento del señor HAWORD ANDRE DE LA CRUZ.

OCTAVO: El día 20 de mayo de 1999 el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID a través de apoderada solicitó del actual señor Notario Quinto de Santiago de Cali copias auténticas del certificado médico mediante el cual se acreditó el nacimiento del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y de la hoja del libro de registro de nacimiento en la que apareciera la firma autógrafa del padre que reconoció su paternidad y de la que se estableciera con claridad la filiación del citado señor ARMITAGE DE LA CRUZ. Además, solicitó una constancia en la que la Notaría expresara por qué el notario sin mediar ningún consentimiento del supuesto padre había registrado en la sección genérica del registro de nacimiento al denunciado con los apellidos ARMITAGE DE LA CRUZ y con fundamento en qué tipo de documentos se había efectuado el registro.

NOVENO:- El 31 de mayo de 1999 el actual Notario Quinto de este Círculo notarial respondió a la petición formulada por mi representado, en los siguientes términos:

"(...)

Doy respuesta a su solicitud de 20 de mayo de 1999, recibida el 28 de mayo siguiente, para informarle:

1º. En cuanto a la petición subsidiaria que para mi es principal, le aclaro que soy titular de la Notaría Quinta del Círculo de Cali desde el 9 de octubre de 1987, es decir con posterioridad a la inscripción del Registro de Nacimiento a que se refiere en su petición, este realizado el 16 de junio de 1972.

Por consiguiente, la inscripción, si bien corresponde a la Notaría Quinta, hoy a mi cargo, no se hizo ante mi despacho sino ante el del Notario anterior, razón por la cual desconozco el por qué figura el registrado con apellidos paternos y maternos, y desconociendo igualmente si su filiación es legítima o extramatrimonial; no está dentro de mis funciones esta verificación.

2º. En cuanto a las copias solicitadas:

- a) Revisado el archivo de antecedentes del registro civil, no aparece certificado médico alguno.
- b) Cuando hay reconocimiento de hijo extramatrimonial al momento de la inscripción, la firma pertinente, en los formularios entonces vigentes, debería aparecer al reverso del mismo. En el que he tenido a la vista no figura.

DECIMO:- El 20 de septiembre de 1999 mi representado solicitó de la Superintendencia de Notariado y Registro la corrección del registro de nacimiento del señor ARMITAGE DE LA CRUZ por no haber el demandante consentido ni expresa ni tácitamente esa supuesta paternidad. A lo que dicha entidad respondió acertadamente que esas funciones en conformidad con lo establecido por el Decreto 1669 de 1997 no eran de su competencia, sino de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir del 1 de enero de 1998 y por que por lo tanto, por competencia habían dado traslado de la petición a la citada dependencia ubicada en la Carrera 8 número 13-31 piso 12 de Santafé de Bogotá.

UNDECIMO:- La Registraduría del Estado Civil se pronunció sobre la petición arriba enunciada mediante comunicación DNRC-01- 10114 de fecha 2 de noviembre de 1999 en los siguientes términos:

"(...)

Revisado el registro civil de nacimiento de HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, no es posible ordenar la corrección y menos aún anular un registro cuando no está incurso en ninguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Como se trata de una inscripción que contiene requisitos esenciales, no procede la anulación por la vía administrativa, por lo cual los interesados deben recurrir a la justicia ordinaria por su intermedio a efectos de obtener por medio de sentencia la modificación del registro civil.

El artículo 112 del decreto en mención, nos dice que las copias del acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural (extramatrimonial) y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial.

DUODECIMO:- El señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, afirma que mi poderdante es su padre y que se trata de la misma persona que aparece enunciada en el registro civil de nacimiento. Y aunque el artículo 103 del decreto 1260 de 1970 establezca que "se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil", desde el punto de vista formal, según el artículo 104 ibidem, "son nulas las inscripciones cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción,

cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgante, o la firma de aquellos o estos y cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción", lo que sucedió en el caso sub iudice por cuanto mi representado ni compareció al acto de la inscripción del nacimiento del señor HAWORD ANDRES, ni firmó la inscripción, ni existen en el archivo del despacho notarial los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

DECIMO TERCERO: Mi representado mal podría impugnar la supuesta paternidad por un error sustancial del funcional (el anterior Notario Quinto del Círculo de Santiago de Cali) al efectuar un registro que no se ajusta a la realidad y que carece de asidero legal sin existir pruebas idóneas, que no aparecen en el archivo notarial y sin acatar las normas imperativas que regulan el estado civil de las personas. Lo que significaría entonces que cualesquier mujer podría acudir a la oficina encargada del registro de nacimientos, afirmar que el señor XX es el padre de su hijo y el funcionario encargado de efectuar el registro le imponga el apellido del padre sin mediar su consentimiento expreso, sin haber asistido al acto sujeto a registro, cual es el de nacimiento de una persona y sin haber sido requerido para el reconocimiento.

Con base en lo anterior pretende lo siguiente:

Solicite que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria regulado por la Sección Cuarta del Título XXXII Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la corrección de la partida del estado civil inscrita en el folio número 00083299 del libro 3 A del registro Civil de Nacimiento el 14 de junio de 1972 bajo el número 03605 correspondiente al señor HAWORD ANDRES con los apellidos de su madre "DE LA CRUZ ANDRADE" con el lleno de los requisitos señalados por el Decreto 1280 de 1970, por la Ley 54 de 1989 y por el decreto 999 de 1988, por no haber comparecido al acto sujeto a registro, ni haber consentido ni haber aceptado la supuesta paternidad que se le imputa, haber firmado el reconocimiento al dorso de la partida del estado civil del supuesto hijo, ni existir en el archivo del despacho notarial prueba de los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

La demanda al reunir las exigencias de ley fue admitida por auto 971 de febrero 23 del corriente año, ordenándose notificar al ministerio público.

Cumplido con ello y como no hay pruebas para practicar se tuvo como tal los documentos aportados a la demanda.

Para resolver se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El numeral 11 del artículo 649 del Código de P. Civil, consagra que se tramitará mediante el trámite de jurisdicción voluntaria "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil ...".

28

Igualmente el parágrafo 1º. Artículo 5º. Decreto 2272 de 1989, establece que es competencia del juez de Familia el conocimiento de "... y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas".

Como prueba documental para que se acceda a lo pretendido aportó el peticionario registro civil de nacimiento del señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ en el cual no obra nota marginal que conste que el señor Haword Andrés Armitage Cadavid haya reconocido como su hijo a aquél, ni en el ítem donde debe ir la firma de quien reconoce aparece ésta. Se observa que quien aparece firmando es la señora Amparo de la Cruz, y en el único caso donde se puede dar tal situación es cuando los padres del hijo son casados.

Al respecto el artículo 54 del decreto 1260 de 1970, establece: "Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido identidad, y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio"
"En cuanto al padre, solo se inscribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo...".
(Resaltado del juzgado).

El peticionario señor Howard Armitage Cadavid, manifiesta en su escrito de demanda que no ha aceptado ni reconocido como su hijo al señor Haword Andrés Armitage de la Cruz, ni mediante declaración judicial se ordenó anotar en el registro civil de nacimiento del antes mencionado como padre al señor Haword Armitage Cadavid.

Significa lo anterior que si no se efectuó dicho reconocimiento por parte del señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, habrá de accederse a lo pedido, es decir ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor HAWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, quien en adelante deberá llevar únicamente los apellidos de su madre DE LA CRUZ ANDRADE.

En tal virtud el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

Primero:- **DECRETASE** la corrección de la partida del Estado Civil inscrita en el folio inscrito en el folio número 00083299 del libro 3 A del Registro Civil de Nacimiento del señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, nacido el 14 de junio de 1972, bajo el número 03605 debiendo aparecer en lo sucesivo únicamente con los apellidos de su madre o sea DE LA CRUZ ANDRADE.

Segundo:- **Librese** oficio al señor Notario Quinto del Circulo de Cali, a fin de que de cumplimiento a lo anterior.

Tercero.- **Ejecutoriada** esta sentencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

29

NOTIFIQUESE.

El juez,

MARCO AURELIO CALLE ROSAS



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificación
29 MAR. 2000



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI
Notificación
10 de abril 2000

Se fijó exiats
hoy 10 de abril / 2000
E. J. J. J. J.

Señor

JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

DEMANDA:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ
DEMANDADO:	JESSICA ARMITAGE POSADA Y STEWART ARMITAGE POSADA

RADICACIÓN:

76001 31 100102021-000316-00

MARIA EUGENIA VIATELA FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.899.939 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 233.819 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de los DEMANDADOS señores **STEWART ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.622.073, con domicilio en esta ciudad y **JESSICA ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.622.073, con domicilio en esta ciudad, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. El señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ por medio de su apoderado judicial, el abogado **HAROLD TABARES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.852 y Tarjeta Profesional No. 320318 del Consejo Superior de la Judicatura interponen DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HOWARD ARMITAGE CADAVID.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 9, el demandante indicó que por estar dirigida esta demanda contra herederos determinados e indeterminados, ruego el señor Juez ordenar su emplazamiento.

TERCERO. Mediante Auto Interlocutorio No. 1389 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 el Despacho inadmitió la Demanda de Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia instaurada por el señor Howard

Andrés Armitage de la Cruz contra los herederos determinados e indeterminados del señor Howard Armitage Cadavid (q.e.p.d.)

CUARTO. El día 24 de agosto de 2021 el Apoderado de la parte demandante presenta escrito de Subsanación de la Demanda manifestando en el acápite de notificaciones como consta a folio (no se observa el número de folio):

Demandados:

Jessica Armitage Posada en su calidad de hija del causante (heredera).
Stewart Armitage Posada en su calidad de hijo del causante (heredero).

Los dos son socios capitalistas de la empresa AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHIA CÚPICA Ltda. C.I.

Dirección: Ave. Simón Bolívar. Km. 4 # 22-88 B/ El Piñal. Buenaventura (VAC).

Teléfonos: (2) 244 8328, (2) 444 1154

Correo electrónico: edivaltru@gmail.com

Correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa de propiedad de los demandados.

QUINTO. Si bien, es cierto mis poderdantes son socios capitalistas de la empresa AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA hecho que se desprende del certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, también lo es el hecho que La Fiscalía Especializada de Bogotá mediante providencia de fecha 23 de enero de 2008 dio impulso a la FASE INICIAL DE LA ACCION DE EXTINCIÓN DE DOMINIO respecto de los bienes de propiedad del señor HOWARD ARMITAGE CADAVID y de su Circulo familiar. Ordenando las MEDIDAS CAUTELARES de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes.

SEXTO. Igualmente, la medida de suspensión del poder adquisitivo se comunicó a la Cámara de Comercio de Buenaventura mediante Oficio No. 064 A UNEDCLA de 23 de enero de 2008.

SEPTIMO. EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN CALI bajo la radicación NO. 76-001-31-20-001-2016-00073-00, radicación antigua 110013120003-2013-026-3, mediante fallo de sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017 ordenó la extinción de los bienes y los establecimientos de comercio con Razón Social “Agropesquera Industrial Bahía Cupica Ltda C.I.”

OCTAVO. No es cierto que la dirección de correo electrónico citada por EL DEMANDANTE corresponda a mis prohijados, toda vez, que la sociedad AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LTDA, se

encuentra a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y en cabeza del Depositario designado por ésta. Es importante aclarar que con la suspensión del poder adquisitivo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, los señores STEWART ARMITAGE POSADA y JESSICA ARMITAGE POSADA no tienen ningún vínculo con dicha sociedad.

NOVENO. Como se puede observar a folio 22 en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cupica Ltda (pag 2) aportado por la parte demandante se evidencia la orden de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación de Bogotá mediante oficio No. 064 del 23 de enero de 2008.

DECIMO. A folio 26 en el acapite Nombramientos- Representante Legales, se puede observar que por Resolución No. 0019 del 10 de enero de 2019 de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, inscrito en la Cámara de Comercio de Buenaventura el 25 de abril de 2019 se designó a EDISON VALENCIA TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 16.715.343 como DEPOSITARIO PROVISIONAL- persona ajena y sin ningún vínculo ni contacto con mis PODERDANTES.

DECIMO PRIMERO. El JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI por medio del auto interlocutorio No. 1481 fechado del treinta y uno (31) de agosto de 2021, admitió la demanda interpuesta por el señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada y sus anexos conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO. En consecuencia del auto que ordenó notificar, la parte demandante como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico expedido por la empresa @-entrega, aparece como Destinatario el correo : edivaltru@gmail.com , correo electrónico con el que mis poderdantes no tienen ningún vínculo y por lo tanto, no tienen acceso tal como lo expresé anteriormente, por tratarse de una sociedad que se encuentra a disposición de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y de la cual mis poderdantes perdieron el poder dispositivo de la misma.

DECIMO TERCERO. Téngase en cuenta señor Juez, que, en vista del error en el escrito de subsanación de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mis poderdantes.

DECIMO CUARTO. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando en debida forma, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad y debido proceso.

DECIMO QUINTO. El señor HOWARD ANDRES DE LA CRUZ ANDRADE, se identifica tanto en el poder conferido al doctor HAROLD TABARES GONZALEZ, como a lo largo de toda la actuación procesal como « HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ », haciendo uso de un nombre falso, toda vez, que tal y como consta en el Registro Civil de nacimiento Indicativo serial No. 29706562 – NUIP 72-0614-036052 su nombre real es HOWARD ANDRES DE LA CRUZ ANDRADE, incurriendo en el delito de Fasedad Personal :

Art. 296 Código Penal : El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona **o se atribuya nombre**, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Anexo copia simple sentencia No. 252 del Juzgado Cuarto de Familia de fecha 23 de marzo de 2000, donde se ordena la corrección del registro civil de nacimiento del señor HOWARD ANDRES DE LA CRUZ ANDRADE.

II. OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada en cabeza del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. La parte demandada en cabeza del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ y de su apoderado judicial **OMITIERON** constatar si efectivamente el correo electrónico que aparece inscrito en la Cámara de Comercio de Buenaventura en cabeza de la sociedad Agropesquera Industrial Bahía Cupica Ltda C.i., efectivamente correspondía a los demandados.

TERCERO. El JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.I EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.II EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** *o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

➤ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **7600131100102021-000316-00**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

V. ANEXOS

- Registro Civil de Nacimiento del señor Howard Andres de la Cruz Andrade
- Copia Simple de la sentencia 252 de fecha 23 de marzo de 2000 proferida por Juzgado Cuarto de Familia
- Copia simple sentencia Juzgado 01 Penal de extinción de dominio.

VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

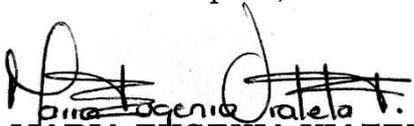
Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **STEWART ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.622.073, y **JESSICA ARMITAGE POSADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.622.073, **NO** fueron notificados del proceso 2021-00316-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerando su derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: calle 3 A No. 35 A45. Cali - Valle - Correo Electrónico: mviatela1@gmail.com - celular: 3177368217.

Del señor Juez

Con todo respeto,



MARIA EUGENIA VIATELA

C.C. No. 66.899.939 de Cali

T.P. No. 233.819 del C. S de la J.

Email: mviatela1@gmail.com

mviatela1@gmail.com

Dirección: Calle 3 A No. 35 A-45 Cali - Valle
Célular : 3177368217

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

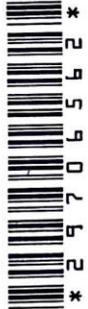


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 29706562

NUIP 72-06-14 03605



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	63	0	5
<small>País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía</small>									
COLOMBIA, VALLE DEL CAUCA, SANTIAGO DE CALI									

Datos del inscrito														
Primer Apellido					Segundo Apellido									
DE LA CRUZ					ANDRADE									
Nombre(s)														
HAWORD ANDRES														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH						
Año	1	9	7	2	Mes	0	0	6	Día	1	4	MASCULINO	XXXXXX	XXXXXX
<small>Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)</small>														
COLOMBIA, VALLE DEL CAUCA, SANTIAGO DE CALI														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
DOCUMENTO AUTENTICO - JUZG. 4 DE FLIA.	X X X

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
DE LA CRUZ ANDRADE AMPARO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 38'996.784 CALI	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
X X X X X X X	X X
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
X X X X X X X	X X X X

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
SENTENCIA JUDICIAL No. 252	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X X X X X X X	X X X

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
X X X X X X X	X X
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X X X X X X X	X X X

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
X X X X X X X	X X
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
X X X X X X X	X X X

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 0 Mes 0 0 5 Día 2 5	 JAI ME HERNAN CORREA OREJUELA Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
SUSTITUYE EL SERIAL 00832-99 DEL 16 JUNIO-72 POR CORRECCION MEDIANTE, SENTENCIA JUDICIAL, INSCRITO AL LIBRO DE VARIOS TOMO 52 FOLIO -064	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

SE EXPIDE A SOLICITUD DE *Amparo de la Cruz*
CON C.C. No. *38'996 784* DE *Cali* Y SOLO
PARA PROBAR PARENTESCO*****
ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICADA DEL
ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO CIVIL Y
TIENE VALOR PROBATORIO PERMANENTE. DADO
EN SANTIAGO DE CALI, EN **29 MAR 2000**

DR. JAIME HERNAN CORREA OREJUELA
NOTARIO QUINTO DE CALI



mviatela@gmail.com

Dirección: Calle 3 A No. 35 A-45 Cali - Valle
Célular : 3177368217

SENTENCIA No 252
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cali, marzo veintitrés (23) del dos mil (2000).-

El señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, obrando por conducto de apoderada judicial presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento del señor HOWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ

Como hechos de la demanda expone los que a continuación se relatan:

PRIMERO.- El día 16 de junio de 1972 la señora AMPARO DE LA CRUZ ANDRADE denunció ante la Notaría Quinta del Círculo de Santiago de Cali el nacimiento de su hijo HOWARD ANDRES, el que se produjo en esta ciudad de Santiago de Cali el 14 de junio de 1972 y se asentó en la misma fecha en folio número 00083299 del libro 3 A del registro civil de nacimiento bajo el número 03605 en el que se encuentra inscrita el acta de nacimiento del citado señor HOWARD ANDRES con los apellidos "ARMITAGE" y "DELA CRUZ"

SEGUNDO.- El funcionario, es decir, el Notario Quinto del Círculo de Santiago de Cali, en conformidad con lo ordenado por el artículo 35 del 1.260 de 1970, en el folio del registro de nacimiento efectuó la inscripción por medios manuales en caracteres claros y cuidando de ocupar los espacios sobrantes con trazos que impidieran su posterior utilización y de no usar abreviaturas o iniciales que pudieran dar lugar a confusiones.

TERCERO.- Dado a que el formato del registro de nacimientos se descompone en dos (2) secciones una genérica y otra específica de acuerdo con el artículo 52 ibídem, el funcionario competente cumplió con el lleno de los requisitos al llenar la sección específica por cuanto consignó en ella la hora y el lugar de nacimiento (2.30 p.m. - Clínica Colombia); el nombre de la madre con su identificación, nacionalidad y profesión u oficio (Amparo de la Cruz Andrade - Código Civil. 38.996.784 - Colombiana - Hogar); el nombre del padre, nacionalidad, profesión y su identificación (Howard Andrés Armitage Cadavid - Colombiana - agricultor) y el nombre del profesional que certificó el nacimiento (médico Alfonso Vivas L.).

CUARTO.- Pero en la sección genérica al llenarla, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 52 en concordancia con el artículo 54 del mismo ordenamiento, ya que sin mediar consentimiento de la representación sin que él haya comparecido al acto suelto a registro, cual es

QUINTO.- Entratándose de hijo extramatrimonial no reconocido, no obstante el funcionario haber dado cumplimiento a lo



ordenado por el inciso primero del artículo 54 del citado Decreto 1.260, a preguntar a la denunciante (su madre) acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por el inciso segundo de la citada disposición en cuanto al supuesto padre, ya que dicha calidad no fue ni ha sido aceptada por mi poderdante, quien repito, no compareció al acto suieto a registro, ni declaró que era el padre del inscrito. (Véase el respaldo al registro de nacimiento en donde aparece en blanco el reconocimiento del inscrito). Lo que debió haber hecho el funcionario competente fue habersele asignado el denunciado el apellido de la madre y registrarlo como HAWORD ANDRÉS DE LA CRUZ, y no con el apellido del supuesto padre (Armitage)..

SEXTO: Ahora bien: cuando el registro de nacimiento de hijo extramatrimonial no reconocido, no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, el encargado de llevar el registro civil procederá a entregar a los interesados boleta de citación de la persona indicada como padre en la hoja complementaria del folio de registro (art. 57 Decreto 1.260 de 1970). Y para ello, las autoridades competentes prestarán su colaboración para que el supuesto padre comparezca con el fin de reconocer su paternidad. Lo que tampoco sucedió en el presente caso ya mi poderdante nunca ha sido requerido para aceptar esa supuesta paternidad.

SEPTIMO:- En acatamiento de lo ordenado por el artículo 53 del decreto 1.260 de 1970, vigente a la fecha del registro, es decir al 16 de junio de 1972 (hoy modificado por la ley 54 de 1989) en el registro de nacimiento se debe inscribir como apellido del inscrito el del padre, si fuere hijo legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre. Y esa norma no fue aplicada en dicha fecha por el funcionario encargado de asentar el nacimiento del señor HAWORD ANDRÉS DE LA CRUZ.

OCTAVO: El día 20 de mayo de 1999 el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID a través de apoderada solicitó del actual señor Notario Quinto de Santiago de Cali copias auténticas del certificado médico mediante el cual se acreditó el nacimiento del señor HOWARD ANDRÉS ARMITAGE DE LA CRUZ y de la hoja del libro de registro de nacimiento en la que apareciera la firma autógrafa del padre que reconoció su paternidad y de la que se estableciera con claridad la filiación del citado señor ARMITAGE DE LA CRUZ. Además, solicitó una constancia en la que la Notaría expresara por qué el notario sin mediar ningún consentimiento del supuesto padre había registrado en la sección genérica del registro de nacimiento al denunciado con los apellidos ARMITAGE DE LA CRUZ y con fundamento en qué tipo de documentos se había efectuado el registro.

NOVENO:- El 31 de mayo de 1999 el actual Notario Quinto de este Círculo notarial respondió a la petición formulada por mi representado, en los siguientes términos:

"(...)

Doy respuesta a su solicitud de 20 de mayo de 1999, recibida el 28 de mayo siguiente, para informarle:

1º. En cuanto a la petición subsidiaria que para mí es principal, le aclaro que soy titular de la Notaría Quinta del Círculo de Cali desde el 9 de octubre de 1987, es decir con posterioridad a la inscripción del Registro de Nacimiento a que se refiere en su petición, este realizado el 16 de junio de 1972.

Por consiguiente, la inscripción, si bien corresponde a la Notaría Quinta, hoy a mi cargo, no se hizo ante mi despacho sino ante el del Notario anterior, razón por la cual desconozco el por qué figura el registrado con apellidos paternos y maternos, y desconociendo igualmente si su filiación es legítima o extramatrimonial; no está dentro de mis funciones esta verificación.

2º. En cuanto a las copias solicitadas:

- a) Revisado el archivo de antecedentes del registro civil, no aparece certificado médico alguno.
- b) Cuando hay reconocimiento de hijo extramatrimonial al momento de la inscripción, la firma pertinente, en los formularios entonces vigentes, debería aparecer al reverso del mismo. En el que he tenido a la vista no figura.

DECIMO:- El 20 de septiembre de 1999 mi representado solicitó de la Superintendencia de Notariado y Registro la corrección del registro de nacimiento del señor ARMITAGE DE LA CRUZ por no haber el demandante consentido ni expresa ni tácitamente esa supuesta paternidad. A lo que dicha entidad respondió acertadamente que esas funciones en conformidad con lo establecido por el Decreto 1669 de 1997 no eran de su competencia, sino de la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir del 1 de enero de 1998 y por que por lo tanto, por competencia habían dado traslado de la petición a la citada dependencia ubicada en la Carrera 8 número 13-31 piso 12 de Santafé de Bogotá.

UNDECIMO:- La Registraduría del Estado Civil se pronunció sobre la petición arriba enunciada mediante comunicación DNRC-01- 10114 de fecha 2 de noviembre de 1999 en los siguientes términos:

"(...)

Revisado el registro civil de nacimiento de HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, no es posible ordenar la corrección y menos aún anular un registro cuando no está incurso en ninguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Como se trata de una inscripción que contiene requisitos esenciales, no procede la anulación por la vía administrativa, por lo cual los interesados deben recurrir a la justicia ordinaria por su intermedio a efectos de obtener por medio de sentencia la modificación del registro civil.

El artículo 112 del decreto en mención, nos dice que las copias del acta o folio de registro de nacimiento de un hijo natural (extramatrimonial) y los certificados que con base en ellos se expidan, omitirán el nombre del presunto padre, mientras no sobrevenga reconocimiento o declaración judicial de paternidad en firme y no sometida a revisión y en fuerza de ellos se corrija la inscripción inicial.

DUODECIMO:- El señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, afirma que mi poderdante es su padre y que se trata de la misma persona que aparece enunciada en el registro civil de nacimiento. Y aunque el artículo 103 del decreto 1260 de 1970 establece que "se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil", desde el punto de vista formal, según el artículo 104 ibidem, "son nulas las inscripciones cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción,

cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgante, o la firma de aquellos o éstos y cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción", lo que sucedió en el caso sub judice por cuanto mi representado ni compareció al acto de la inscripción del nacimiento del señor HAWORD ANDRES, ni firmó la inscripción, ni existen en el archivo del despacho notarial los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

DECIMO TERCERO: Mi representado mal podría impugnar la supuesta paternidad por un error sustancial del funcional (el anterior Notario Quinto del Círculo de Santiago de Cali) al efectuar un registro que no se ajusta a la realidad y que carece de asidero legal sin existir pruebas idóneas, que no aparecen en el archivo notarial y sin acatar las normas imperativas que regulan el estado civil de las personas. Lo que significaría entonces que cualesquier mujer podría acudir a la oficina encargada del registro de nacimientos, afirmar que el señor XX es el padre de su hijo y el funcionario encargado de efectuar el registro le imponga el apellido del padre sin mediar su consentimiento expreso, sin haber asistido al acto sujeto a registro, cual es el de nacimiento de una persona y sin haber sido requerido para el reconocimiento.

Con base en lo anterior pretende lo siguiente:

Solicite que previos los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria regulado por la Sección Cuarta del Título XXXII Capítulo I del Código de Procedimiento Civil, se sirva decretar la corrección de la partida del estado civil inscrita en el folio número 00083299 del libro 3 A del registro Civil de Nacimiento el 14 de junio de 1972 bajo el número 03605 correspondiente al señor HAWORD ANDRES con los apellidos de su madre "DE LA CRUZ ANDRADE" con el lleno de los requisitos señalados por el Decreto 1280 de 1970, por la Ley 54 de 1989 y por el decreto 999 de 1988, por no haber comparecido al acto sujeto a registro, ni haber consentido ni haber aceptado la supuesta paternidad que se le imputa, haber firmado el reconocimiento al dorso de la partida del estado civil del supuesto hijo, ni existir en el archivo del despacho notarial prueba de los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción.

La demanda al reunir las exigencias de ley fue admitida por auto 971 de febrero 23 del corriente año, ordenándose notificar al ministerio público.

Cumplido con ello y como no hay pruebas para practicar se tuvo como tal los documentos aportados a la demanda.

Para resolver se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El numeral 11 del artículo 649 del Código de P. Civil, consagra que se tramitará mediante el trámite de jurisdicción voluntaria "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil ...".

28

Igualmente el parágrafo 1º. Artículo 5º. Decreto 2272 de 1989, establece que es competencia del juez de Familia el conocimiento de "... y de los demás asuntos referentes al estado civil de las personas".

Como prueba documental para que se acceda a lo pretendido aportó el peticionario registro civil de nacimiento del señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ en el cual no obra nota marginal que conste que el señor Haword Andrés Armitage Cadavid haya reconocido como su hijo a aquél, ni en el ítem donde debe ir la firma de quien reconoce aparece ésta. Se observa que quien aparece firmando es la señora Amparo de la Cruz, y en el único caso donde se puede dar tal situación es cuando los padres del hijo son casados.

Al respecto el artículo 54 del decreto 1260 de 1970, establece: "Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido identidad, y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio"
"En cuanto al padre, solo se inscribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo...".
(Resaltado del juzgado).

El peticionario señor Howard Armitage Cadavid, manifiesta en su escrito de demanda que no ha aceptado ni reconocido como su hijo al señor Haword Andrés Armitage de la Cruz, ni mediante declaración judicial se ordenó anotar en el registro civil de nacimiento del antes mencionado como padre al señor Haword Armitage Cadavid.

Significa lo anterior que si no se efectuó dicho reconocimiento por parte del señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, habrá de accederse a lo pedido, es decir ordenar la corrección del registro civil de nacimiento del señor HAWARD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, quien en adelante deberá llevar únicamente los apellidos de su madre DE LA CRUZ ANDRADE.

En tal virtud el Juzgado Cuarto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

Primero:- **DECRETASE** la corrección de la partida del Estado Civil inscrita en el folio inscrito en el folio número 00083299 del libro 3 A del Registro Civil de Nacimiento del señor HAWORD ANDRES ARMITAGE DE LA CRUZ, nacido el 14 de junio de 1972, bajo el número 03605 debiendo aparecer en lo sucesivo únicamente con los apellidos de su madre o sea DE LA CRUZ ANDRADE.

Segundo:- **Librese** oficio al señor Notario Quinto del Circulo de Cali, a fin de que de cumplimiento a lo anterior.

Tercero.- **Ejecutoriada** esta sentencia, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

María Eugenia Viatela Figueroa
Abogada

29

NOTIFIQUESE.

El juez,

MARCO AURELIO CALLE ROSAS



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificación
29 MAR. 2000



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI
Notificación
10 de abril 2000

Se fijó exiats
Hoy 10 de abril / 2000
E. J. [Signature]